

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 022 del 12 de enero de 2024. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.  
El secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Interlocutorio No 358/**

Referencia: **DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO**  
Radicación: **760013103018-2022-00310-00**  
Demandante: **JORGE ELEAZAR CASTRILLON CADAVID**  
Demandado: **PIERRE FARDY LOZANO CADAVID**

**I. OBJETO**

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación, incoado por la apoderada judicial de la parte demandada PIERRE FARDY LOZANO CADAVID, a través de su apoderada judicial, contra el auto interlocutorio No 022 del 12 de enero de 2024.

**II. DEL RECURSO**

La recurrente manifiesta, que no es posible tener notificada personalmente por canal digital a la parte pasiva tal como fue dispuesto en el auto que antecede, toda vez que la notificación electrónica realizada no se encuentra ajustada a lo preceptuado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible aceptar que el memorial presentado al despacho por el abogado de la parte actora informando del envío de un correo electrónico al señor PIERRE FARDY LOZANO adjuntando la constancia del servidor de correo utilizado (postmaster@outlook) a una dirección electrónica; que desde ya se debe indicar NO corresponde a al demandado, sin el debido acuse recibo y sin constatar que efectivamente fue recibido por el demandado dicho correo, pueda ser suficiente para tenerse agotada y surtida la notificación personal de la demanda, pues esta situación vulnera el debido proceso y derecho de contradicción.

Debe resaltarse al despacho que la norma es muy clara cuando establece que si no se aportó el acuse de recibo por parte del extremo pasivo, NO puede dársele valor probatorio a la simple remisión de un correo electrónico donde se indicaba que se notificaba la demanda y corría traslado de la misma, si bien es cierto que el correo electrónico enviado al demandado fue remitido a una dirección electrónica la cual fue usada anteriormente para efectos de notificación a una audiencia de conciliación, lo es también, que se debió verificar por parte del togado que esa misma dirección electrónica continuaba siendo la usada por el señor FARDY LOZANO.

La parte **demandante descorre traslado al recurso** argumentando que en el escrito de la demanda inicial se advirtió que la dirección de correo electrónico del demandado fue obtenida del acta de no acuerdo por audiencia de conciliación celebrada ante Personería

Municipal de Armenia - Quindío, por lo que se procedió a notificar el auto admisorio a las direcciones electrónicas [lozanopierre@outlook.com](mailto:lozanopierre@outlook.com) y [lozanopier@hotmail.com](mailto:lozanopier@hotmail.com); frente a la certeza sobre la recepción del mensaje por parte del demandado, se acredita que, el servidor registró que: "EL MENSAJE SE ENTREGÓ A LOS SIGUIENTES DESTINATARIOS (...)".

Esto quiere decir, que el mensaje de datos fue entregado al señor Lozano Cadavid, lo que le permitió inexorablemente conocer su contenido. Habría sido distinto que el servidor hubiera reportado algún impase en el proceso de entrega, por ejemplo, que hubiera anotado: "La cuenta de correo electrónico con la que intentaste comunicarte no existe", "El mensaje se marcó como spam" o "Se rechazó el mensaje de manera temporal", "El servidor del destinatario no aceptó nuestras solicitudes". Finalmente, el proceso de notificación se llevó a cabo sin contratiempo, lo que reposa en el expediente digital. Esta posición se refuerza, si se tiene en cuenta que, como se desprende de las actuaciones surtidas, la demanda fue contestada -aunque de forma extemporánea-.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte pasiva se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es, contra el auto interlocutorio No 710 de fecha, 28 de agosto de 2023, por medio del cual, se tiene por notificada personalmente y por medio de canal virtual al extremo pasivo de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 09 de marzo 2023, y como consecuencia, agrega sin consideración alguna la contestación de la demanda por haber sido presentada extemporáneamente.

Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtir para la notificación personal referida en el presente asunto:

***“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la**

**obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

**Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Conforme lo anterior y bajando al caso en concreto, sin mayores disquisiciones, debe decirse, que claramente no le asiste razón a la togada recurrente pues las direcciones electrónicas [lozanopierre@outlook.com](mailto:lozanopierre@outlook.com) ; [lozanopier@hotmail.com](mailto:lozanopier@hotmail.com) , con la cual se surtió la notificación personal al demandado, se encuentra aportado por parte del demandante que en cumplimiento a la notificación allego constancia de envió de la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213, aportando como constancia “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [lozanopierre@outlook.com](mailto:lozanopierre@outlook.com) ; [lozanopier@hotmail.com](mailto:lozanopier@hotmail.com)” (Archivo Digital 18, folios 3 y 4), por otra parte tenemos que los correos electrónicos si pertenece, o cuando menos, pertenecieron al aquí demandado, al punto que el servidor no generó rechazo de la comunicación, sino entrega efectiva; situación que es corroborada por la apoderada del mismo pues los mismos fueron extraído de acta de no acuerdo por audiencia celebrada ante consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia de Armenia, Quindío. Distinta sería la situación si, no solo ante el desuso sino el cierre efectivo de la cuenta de correo se hubiere enviado el mensaje a ese destinatario, con lo cual se hubiere obtenido respuesta de fracaso en la comunicación.

Por lo anterior se tiene que el correo electrónico [lozanopier@hotmail.com](mailto:lozanopier@hotmail.com), correspondía para la fecha de la entrega al utilizado por dicho extremo, si en cuenta se tiene la copia de demanda allegada por el demandante, con el fin de cumplir las formalidades dispuestas en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 esto “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la**

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Negrilla y subraya por fuera del texto)

Entonces, evidenciado como ha quedado que la dirección web autorizada para la notificación del extremo pasivo se trata de [lozanopier@hotmail.com](mailto:lozanopier@hotmail.com), por cuanto, como se señaló en auto del 18 de enero hogaño, pues *dicha notificación cumple con las formalidades descritas en el artículo 8 de ley 2213 de 2022.*

Finalmente, el recurso de apelación presentado por la parte convocada resulta procedente en los términos del artículo 321 del C.G.P., exclusivamente frente al numeral SEGUNDO de la providencia que tuvo por no contestada la demanda dada su extemporaneidad, toda vez que como quiera que la providencia que tiene por notificado al extremo procesal no es susceptible expresamente del recurso de alzada, siendo dicha norma el límite procesal que restringe la posibilidad de interponer una nueva replica, como erradamente lo pretende la parte recurrente.

Finalmente, atendiendo a la fecha de notificación efectiva del demandado conforme quedó sentado para el 9 de marzo de 2023, se hace menester PRORROGAR el presente asunto por seis meses contados a partir de dicha fecha, para ser decidido con providencia de fondo, conforme al inciso 5 del artículo 121 adjetivo, lo cual halla justificación en la carga de procesos puestos en conocimiento al despacho, el devenir que ha tenido el mismo asunto, y en particular, en la cantidad de asuntos de orden constitucional que requieren prioridad.

En mérito de todo lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

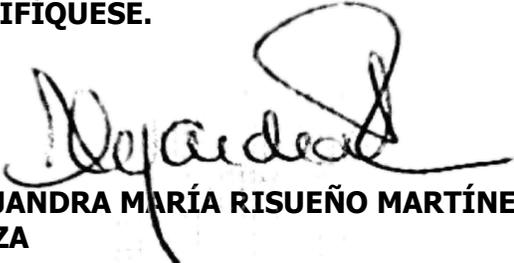
**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No 022 de fecha 12 de enero de 2024, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al numeral **SEGUNDO** de la providencia en comento, exclusivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: PRORROGAR** el presente asunto hasta por 6 meses en aras de proferir decisión de fondo, conforme al artículo 121 del C.G.P., contados a partir del pasado 9 de marzo de 2024.

Publicada y ejecutoriada esta decisión, entre nuevamente el asunto al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

